

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Bernarda Emilia Apablaza Urrutia, en representación de CGE TRANSMISIÓN S.A., quien, de conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 18.410, interpone reclamación de ilegalidad, en contra de la Resolución Exenta N° 30.413, de 5 de febrero de 2025, emanada de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por medio de la cual se sancionó a su representada al pago de una multa de 16.000 unidades tributarias mensuales; y en contra de la Resolución Exenta N° 36.778, de 30 de abril de 2025, dictada por la misma autoridad, que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la primera.

Explica que el origen de la sanción se vincula con el evento ocurrido el 11 de julio de 2024, cuando se produjo la desconexión forzada de la línea de transmisión Maule–Talca, interrumpiéndose el suministro eléctrico que afectó a más de 150 mil clientes. En este contexto y en virtud del informe del Coordinador Eléctrico Nacional (EAF N° 302/2024), la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, (en adelante “SEC”) formuló cargos a CGE TRANSMISIÓN S.A., (en adelante “CGET”), por presunto incumplimiento del deber de mantenimiento de instalaciones, previsto en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos y en sus reglamentos.

Expone que presentó oportunamente sus descargos, argumentando que había cumplido diligentemente con sus planes de mantenimiento, incluso por encima de los estándares del fabricante, y que la falla interna del interruptor 52B3 no era previsible o detectable mediante los procedimientos de inspección y mantenimiento establecidos. Sin embargo, la Superintendencia rechazó sus argumentos y dictó la Resolución Exenta N° 30.413, imponiendo a CGET una multa de 16.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), lo que equivale aproximadamente a \$1.100.560.000. Agrega, que contra esta resolución dedujo recurso de reposición, sin embargo, este fue



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXMBGMSFXK

desestimado por la autoridad, mediante la Resolución Exenta N° 36.778, de 30 de abril de 2025, ratificándose la sanción impuesta.

En cuanto a los fundamentos de su impugnación, la recurrente sostiene como primera alegación, que existe vulneración del principio de congruencia y debido proceso por cuanto la Superintendencia, en la Resolución Exenta N° 30.413, modificó la imputación original contenida en el Oficio de cargos, ya que la SEC ha invocado diversas normas que no fueron referidas en la formulación de cargos y que pertenecen a un marco normativo distinto del citado en el Oficio Ordinario N° 253922.

En esta línea de fundamentación, refiere que inicialmente la SEC imputó a CGET un supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139 de la LGSE, en relación con los artículos 205 y 206 de su Reglamento, para luego, sancionar por la falta de coordinación de las protecciones eléctricas. Esta falta de congruencia impidió que CGET pudiera ejercer adecuadamente su derecho a defensa y debido proceso.

En segundo término, postula la desproporcionalidad de la sanción y error en la determinación del quantum, al respecto refiere que la multa impuesta es excesiva y carece de la debida fundamentación, pues la Superintendencia no explicitó la metodología de cálculo utilizada para determinar el monto, limitándose a enumerar los factores del artículo 16 de la Ley N° 18.410 sin una justificación objetiva o numérica.

Segundo: Que, en su informe, la Superintendencia solicitó el rechazo del recurso de reclamación en todas sus partes, con expresa condenación en costas, aduciendo que la actuación de dicho organismo fiscalizador se ha ajustado en plenitud a la normativa vigente y en nada vulnera las normas y principios invocados por la recurrente.

Sostiene que las sanciones impuestas por la SEC se fundamentan en sus funciones orgánicas, particularmente en la Ley N° 18.410, que en su artículo 2° le encomienda fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para asegurar la calidad y seguridad de los servicios eléctricos. Añade que el



procedimiento para la aplicación de sanciones se rige por el D.S. N°119 de 1989, que garantiza un proceso racional y justo, el cual puede iniciarse de oficio o por denuncia, culminando en la formulación de cargos, la presentación de descargos por el inculpado, y finalmente, la resolución que impone o absuelve de la sanción, pudiendo ser esta última impugnada mediante recursos de reposición o reclamación judicial ante la Corte de Apelaciones.

En cuanto al fondo, señala que la generación, transporte y distribución de energía eléctrica se rigen por la Ley Eléctrica (DFL N° 4/20.018), su Reglamento (D.S. N° 327/1997) y otras disposiciones técnicas, cuyo cumplimiento es fiscalizado por la SEC. Resalta la obligación de las empresas concesionarias, según el artículo 139° de la Ley Eléctrica y el artículo 205 del Reglamento Eléctrico, de mantener sus instalaciones en buen estado para el correcto funcionamiento del sistema y la seguridad de personas o cosas. Asimismo, indica que el artículo 206 del Reglamento exige que las especificaciones técnicas, ejecución, operación y mantenimiento se ajusten a las normas técnicas y reglamentos vigentes, preservando el normal funcionamiento de otras concesionarias, la seguridad pública y el medio ambiente.

Respecto de los hechos, hace referencia al Estudio para Análisis de Falla (EAF) N°302/2024, sobre la desconexión forzada de las barras N°1 y N°2 de 66 kV de la S/E Talca el 11 de julio de 2024, que afectó a 159.966 clientes regulados por un tiempo máximo de 59 minutos. Detalló que mediante Oficio Ordinario N° 253922 de fecha 30 de octubre de 2024, se formuló cargo a CGE Transmisión S.A. por incumplimiento del artículo 139° del DFL N° 4/20.018 y los artículos 205° y 206° del D.S. N° 327 de 1997, al no mantener sus instalaciones en buen estado y condiciones de seguridad, debido a la ineficacia de los planes de mantenimiento de la S/E Talca para evitar la falla del interruptor 52B3, lo que permitió la propagación del evento.

Agrega que se concluyó que la falla interna del interruptor 52B3 obedecía a la falta de revisión y ausencia de pruebas de funcionamiento periódicas. Y que los descargos presentados por



CGET, se estimaron insuficientes, sancionando a la recurrente con una multa de 16.000 UTM mediante Resolución Exenta N° 30413 de fecha 05 de febrero de 2025, la cual fue confirmada al ser rechazado el recurso de reposición mediante Resolución Exenta N° 36778 de fecha 30 de abril de 2025, por no aportar nuevos antecedentes.

Respecto a las alegaciones de la reclamante, rebatió el argumento de incongruencia, señalando que no existe tal, pues el cargo formulado fue por infringir el deber general de mantener en buen estado sus instalaciones, situación que se configura desde el momento en que las mismas estuvieron durante 59 minutos fuera de servicio, afectando a vastos sectores de la Región del Maule, infracción que le resulta imputable al constatarse el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de estas, por cuanto, en la revisión realizada, se verificó que un elemento del mecanismo del interruptor que formaba parte del sistema de protecciones de la instalación se encontraba fuera de posición, bloqueando su debida operación. Sobre este aspecto, aseveró que el mantenimiento es un deber sustancial, no meramente formal, que requiere que los componentes de la instalación estén en su debido lugar.

Respecto a la alegación de desproporcionalidad de la multa o falta de explicitación del método de cálculo, afirma que la sanción está debidamente fundada según los Considerandos 10° y 11° de la Resolución Exenta N° 30413 y que se trata de una infracción de carácter grave, por lo que según el artículo 15 de la Ley N° 18.410, el rango de multa llega hasta las 60.000 UTM. Refiere que no existe una metodología de cálculo de multas que corresponda explicitar, por lo que esta parte de la alegación carece de sustento en los hechos y en el derecho.

Por todo lo anterior, concluye que su actuar se enmarcó plenamente en el ordenamiento jurídico, no siendo ilegal ni excesiva la multa aplicada.

Tercero: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, las Cortes de Apelaciones tienen la facultad de conocer



de las reclamaciones de ilegalidad deducidas en contra de las resoluciones que dicte la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de determinar si estas se ajustan a la ley y demás normativa aplicable. Esta revisión incluye el control de los principios esenciales del debido proceso administrativo, como la congruencia entre los cargos formulados y la sanción impuesta, y la debida motivación de los actos administrativos.

Se trata de recurso de derecho estricto, en el que no es factible intentar la modificación de los presupuestos fácticos acreditados en la sede administrativa, por lo que la revisión de esta Corte debe limitarse a analizar la legalidad de las actuaciones de la recurrida y verificar si ella se encuentra conforme al procedimiento y a las facultades de la Superintendencia, quedando también vedado alterar la intensidad de la sanción impuesta a menos que su aplicación no se haya ajustado a los parámetros que la ley prescribe para su determinación o su motivación no diga relación con los hechos establecidos en la investigación que le dio origen.

Cuarto: Que, precisado lo anterior, se debe tener en cuenta que la recurrente funda su recurso en la existencia de una infracción al debido proceso, al observarse una falta de congruencia entre los cargos que se le formularon y el acto sancionador final. Luego, en una segunda línea argumentativa arguye desproporcionalidad de la multa impuesta y error en la determinación del *quantum*.

Quinto: Que, acorde a lo que se sostiene en el recurso, resulta pertinente revisar los cargos que fueron formulados en contra de CGE Transmisión S.A., los cuales se encuentran consignados en el Oficio Ordinario N° 253.922, en los siguientes términos: “Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139° del DFL N° 4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación a los artículos 205° y 206° del D.S. N° 327, de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, por no mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento



definidos para las instalaciones de la S/E Talca, no han sido eficaces para evitar que a las 16:34 hrs. del día 11 de julio de 2024 se originara la desconexión forzada de las barras N° 1 y N° 2 de 66 kV de la S/E Talca, por operación de la protección de falla de interruptor (50BF) del paño B3 de la mencionada subestación, cuya salida de servicio se produjo debido a la no apertura del interruptor 52B3 luego de la operación de su protección de sobrecorriente de fase, como consecuencia de una sobrecarga de la línea 66 kV Maule – Talca N°1, concluyéndose del análisis de la falla que el incorrecto modo de operación del interruptor 52B3, el cual no abrió ante la operación de sus protecciones, constituiría una falta de mantenimiento que se evidencia en lo informado por la propia inculpada en el acápite de las “Acciones correctivas de corto plazo” de su informe de falla, del cual se desprende que la falla interna del interruptor 52B3, que es la que origina la propagación de la falla afectando a todos los interruptores de 66 kV de la barra de la S/E Talca, obedecería a la falta de revisión y a la ausencia de la realización de pruebas de funcionamiento periódica de los interruptores, actividades que deberían formar parte del plan de mantenimiento de la S/E Talca, evento en el que resultaron afectados 151.75 MW de consumos asociados al menos a 159.966 clientes regulados, abastecidos desde las SS/EE Talca, San Clemente, Piduco, San Javier, La Palma, Villa Alegre, Nirivilo y Constitución, y 11.6 MW asociados a generación de la Central San Ignacio, todas ubicadas en la región del Maule.”

Sexto: Que de la atenta lectura de la Resolución Exenta N°30.413, especialmente de su Considerando 8°, aparece que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles imputa a CGE Transmisión S.A. el incumplimiento del deber de mantenimiento de la Subestación Eléctrica Talca, cargo que se funda específicamente en la inadecuada coordinación de las protecciones eléctricas en dicha instalación, circunstancia que permitió la propagación de una falla originada por sobrecarga en la Línea de Transmisión 66 kV Maule– Talca N° 1, lo que afectó a la totalidad de los consumos dependientes



de las barras 1 y 2 de 66 kV de esa subestación. Reproche que se sustenta en los artículos 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos y 205 del D.S. N° 327/1997 (Reglamento LGSE), en cuanto exigen mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro, precisando que el concepto de “mantener” debe ser entendido en el sentido de conservar, resguardar y preservar el funcionamiento de las instalaciones, lo que supone una actividad permanente, eficaz y preventiva.

En este sentido la resolución aborda y relaciona la falla del interruptor 52B3 y su consecuente propagación, con el deber general de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, explicando que lo imputado no es la realización o no de un determinado número de actividades de mantenimiento, sino que lo que se reprocha es que los mantenimientos proyectados o efectuados no fueron idóneos para advertir con la debida antelación las deficiencias existentes en las instalaciones eléctricas, lo que posteriormente se traduce en que se materialice una falla o se propague la misma, lo cual, de haberse ejecutado labores oportunas y diligentes, pudo haberse evitado o despejado sin consecuencias de tal magnitud.

Acorde a lo expuesto, la autoridad administrativa decide sancionar a la empresa CGE Transmisión S.A. por haber trasgredido la normativa mencionada en el Oficio Ordinario Electrónico N° 253922, al no haber dado cumplimiento a la obligación de mantenimiento ni preservar la seguridad de sus instalaciones.

Séptimo: Que, por consiguiente, no se vislumbra una incongruencia esencial entre los cargos formulados y la sanción impuesta, por cuanto la Superintendencia ha mantenido la imputación central de falta de mantenimiento de las instalaciones de la S/E Talca y ha calificado la “inadecuada coordinación de protecciones” como una de las manifestaciones de la ineficacia de dicho mantenimiento, lo cual se encuadra dentro de la potestad interpretativa y de subsunción jurídica que mantiene la recurrida en el ejercicio de su función sancionadora. Así las cosas, la conexión que se realiza entre el



mantenimiento inadecuado y la deficiente operación del sistema de protecciones, se entiende en el contexto del deber de fundamentación que se exige a los actos de la administración.

Por tanto, los argumentos del recurso no resultan atendibles, desde que la resolución sancionatoria no introduce un cargo nuevo, sino que explica que la ausencia de una adecuada coordinación de protecciones, constituye justamente la expresión concreta del incumplimiento del deber de mantener las instalaciones en condiciones de seguridad y operatividad, de manera que la deficiencia constatada en la S/E Talca se subsume en el incumplimiento del deber general de mantenimiento, no constituyendo una imputación autónoma ni independiente de aquella.

En consecuencia, la actuación de la Superintendencia se enmarca en las potestades sancionatorias que el ordenamiento le reconoce, sin que pueda sostenerse que se ha quebrantado el principio de congruencia en los términos alegados por la reclamante, desde que la imputación se ha mantenido dentro de los límites de la formulación de cargos y ha sido resuelta conforme al fundamento normativo expresamente invocado.

Octavo: Que como segundo argumento de impugnación la CGET cuestiona la proporcionalidad del monto de la multa y la falta de explicitación de la metodología empleada en su cálculo. Sobre este aspecto, cabe advertir que la Resolución Exenta N° 30.413, en su considerando 10°, califica la infracción cometida como de carácter “grave”, lo que habilita a la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 A de la Ley N° 18.410, a imponer una sanción pecuniaria que puede ascender hasta 5.000 unidades tributarias anuales, es decir, 60.000 unidades tributarias mensuales.

Noveno: Que, en este mismo sentido, es necesario considerar que en el motivo 11° de la resolución antes mencionada se detalla cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 18.410 para la determinación del *quantum*, a saber: a) la importancia del daño causado (interrupción de suministro de 72,4 MWh, con



consumos afectados por 59 minutos); b) el número de clientes afectados (159.966 clientes regulados); c) el beneficio económico obtenido por la recurrente (ahorro por gestiones o inversiones en mantenimiento, revisión y pruebas de funcionamiento periódicas); d) el grado de participación en el hecho (autora directa de la omisión y negligencia, con 32 fallas similares en 24 meses previos que denotaban falta de diligencia); e) la conducta anterior de CGET (multiplicidad de sanciones previas por falta de mantenimiento, confirmadas judicialmente); y f) la capacidad económica de la infractora (ganancias después de impuestos por más de \$11.000 millones en 2023).

Décimo: Que, en este escenario, no se advierte fundamento para acoger la pretensión de rebajar el monto de la sanción, desde que la multa aplicada -16.000 unidades tributarias mensuales- se encuentra dentro de los márgenes autorizados por el legislador y fue debidamente justificada por la autoridad administrativa, máxime si el control jurisdiccional en sede de reclamación judicial se limita a verificar la concurrencia de ilegalidades, sin extenderse a consideraciones de mérito sobre la oportunidad o conveniencia de la sanción determinada por la administración.

Undécimo: Que, por consiguiente, no apreciándose ilegalidad en la actuación de la Superintendencia, y habiendo ejercido esta su potestad sancionadora con apego a la normativa aplicable y dentro de los límites que le son propios, el recurso de reclamación judicial deducido no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes de la Ley N° 18.410, se **rechaza** la reclamación deducida por Bernarda Emilia Apablaza Urrutia, en representación de CGE TRANSMISIÓN S.A., en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por la dictación de la Resolución Exenta N° 30.413, de 5 de febrero de 2025, y la Resolución Exenta N° 36.778, de 30 de abril de 2025, de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro (s) señor Carrasco Meza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXMBGMSFXK

N° 453-2025.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz, e integrada, además, por el ministro (S) señor Rodrigo Carrasco Meza y la abogada integrante señora Catalina Infante Correa. No firma el ministro señor Balmaceda, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo por encontrarse con permiso administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXMBGMSFXK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veintitres de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitres de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UDXMBGMSFXK